JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las objeciones formuladas por el Dr. Héctor Fabio Villegas Solís actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante señora Carmen Elvira Muñoz Mondragón, contra el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores Carmen Elvira Muñoz Mondragón y José Luis Morales Fernández.

i. FUNDAMENTO DE LA OBJECION

Se erige la objeción de la parte demandante contra la distribución de las hijuelas del trabajo de partición y adjudicación, la cual fundamenta a saber:

> *"Que si bien es cierto la partición presentada por el perito adjudica en iguales condiciones los activos de la sociedad conyugal, NO MENOS CIERTO ES, que la partición, así como se está presentando, NO es factible desde el punto de vista práctico administrativamente hablando, No es sostenible y rentable económicamente para las partes".*

> *"Que no es factible por cuanto la propuesta de partición tal como se presenta, puede generar a futuro conflictos de orden administrativo y económico, si se tiene en cuenta que la relación conyugal de la pareja ha estado fracturada emocionalmente de manera negativa, que no permite una adecuada administración de los bienes… Que lo pretendido en este caso y particularmente por mi representada, es que cada uno tenga independencia jurídica de los bienes que de acuerdo con el inventario y valor asignado le pueden corresponder en la adjudicación, de tal manera que cada uno pueda libremente administrarlos y dispones de sus bienes, sin que se tenga que contar con la aprobación del otro".*

De la objeción se corrió traslado mediante auto de sustanciación del 06 de diciembre de 2021, dentro del cual la apoderada judicial del demandado descorrió dicho traslado manifestando no estar de acuerdo con el objetante profesional del derecho

en representación de la parte actora, toda vez que en la experticia presentada por la auxiliar designada se aplicaron los preceptos legales y se ajusta a la ley, pues la partición se realizó teniendo como base los inventarios y avalúos que fueran debidamente aprobados por el Despacho.

ii. CONSIDERACIONES

Una vez aprobado el inventario y avaluó y decretada la respectiva partición realizada en la audiencia de que trata el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, quien haya sido designado partidor en la misma diligencia se avoca a realizar el respectivo trabajo de partición, atemperándose a las reglas descritas tanto en el artículo 508 de la norma en cita y como en el artículo 1374 del CC.

En el presente asunto fueron los mismos apoderados de las partes quienes habiendo sido designados como partidores no lograron llegar a un acuerdo que definiera sus diferencias y por consiguiente solicitaron la designación de un perito partidor, a lo que se accedió por ser procedente.

Aceptada la designación por parte de la Dra. Dora Inés Giraldo Calderón y autorizada para ejercer el cargo, presenta la respectiva partición, procediéndose en consecuencia a correr traslado por el término de cinco (5) días, termino dentro del cual se podrían formular objeciones tal y como se enuncia en el artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, donde se deberían tramitar como incidente analizando si se encuentran o no fundadas.

Es de advertirse, que la partición y adjudicación como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente debe descansar sobre tres bases:

- La real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente.
- La personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el Juez.
- La causal, traducida en este caso en la consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial reconocido por el Juez.

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones y apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos fueron despachados favorablemente.

De acuerdo con lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo.
b) Entre que personas va a hacer la distribución.

Es apenas lógico entender, que, si la labor del partidor es la de repartir entre los cónyuges la deducción de sus derechos de acuerdo con lo que personalmente la ley les reconozca, debe así mismo determinar con claridad qué bienes y deudas les ha de adjudicar, para lo cual debe limitarse a la relación de activos y pasivos aprobada por el despacho, que en ese orden de cosas se convierte en el campo dentro del cual debe proceder a realizar su gestión.

Ahora bien, revisados tanto el inventario y avalúos como el trabajo de partición, observa el Juzgado que el reparo radica como ya se dijo, en la *DISTRIBUCIÓN DE LAS HIJUELAS,* al adjudicar la partidora tanto para la demandante señora Carmen Elvira Muñoz Mondragón como al demandado señor José Luis Morales Fernández como activos y pasivos:

1) El 50 % del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-169460.
2) El 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-476791
3) El 50% del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-509592
4) El 50% del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-509783
5) El 50% de los derechos del vehículo automotor de placas DBC604
6) El 50% del pasivo

Respecto al reproche del apoderado judicial de la demandante, delanteramente deberá decirse que resulta infundado, pues se aprecia por el Despacho, que el trabajo de partición, sin asomo de duda, se allego con el lleno de los requisitos que para tal ritualidad en la materia exige tanto el Código Civil Colombiano como la Ley 1564 de 2012. Es decir, si habiendo sido presentada en debida forma la partición aquí requerida a la Dra. Dora Inés Giraldo Calderón y eventualmente con esta se generará a futuro conflictos de orden administrativo y/o económico, inclusive para ambas partes, deberá el afectado con la ocurrencia de dicha eventualidad, recurrir a los medios establecidos por el legislador para la solución de esta, sin que sea requisito en el presente asunto para el Despacho prever tales circunstancias y en tal efecto en la que se pueda fundar una objeción, circunstancia de relevancia que conlleva a concluir que la objeción formulada deberá declararse no probada.

Como soporte de lo anterior, debemos indicar que el artículo 1394 del Código Civil, el cual propone las reglas para la distribución de la herencia o bienes sociales,

señala que la partición debe estar fundada en principios de igualdad, equivalencia y semejanza de las porciones a adjudicar a cada uno de los legitimarios.

Otra cosa no puede colegirse, cuando la citada disposición en su ordinal 7º expresa: "En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible".

Ahora bien, cabe preguntarse si es obligatorio para el partidor la aplicación de los lineamentos señalados en la norma en cita. Para discernir tal interrogante resulta necesario, como es apenas lógico, consultar la posición adoptada acerca de dicho punto por nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria. Sobre el particular, ha dicho la corporación:

"Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como << si fuere posible>>, <<se procurará>>, <<posible igualdad>>, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo de casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casación feb. 12- 1943).

"A pesar de la significativa importancia que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni pueden hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia.

Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como "si fuera posible", "se procurará", posible igualdad", contenidas en su texto, ellas ponen de presente cómo el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa

sucesoraL, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular, por lo que, dada su ductibilidad, sólo excepcionalmente y frente a una ostensible arbitrariedad, pueden servir en casación de soporte a un cargo por infracción de norma sustancial…" (Sent. Mayo 13/98).

Claro es entonces, que la jurisprudencia nacional ha estimado que las reglas contenidas en el art. 1394 del Código Civil no son inicialmente una camisa de fuerza que limitan, a los parámetros allí expuestos, la forma y términos en la que el partidor debe proceder a efectuar la distribución y adjudicación de los bienes y deudas sociales.

Resultan por tanto ser disposiciones enunciativas y de aplicación circunstancial, es decir, dependiendo del caso en concreto resulta la procedencia de la adopción imperativa de las pautas señaladas por la norma tantas veces citada, ello atendiendo única exclusivamente principios generales del derecho, persiguiendo primordialmente evitar que se produzcan situaciones dañinas para los adjudicatarios.

Para el presente evento, observa el despacho que la partidora adjudicó a cada parte cosas sustancialmente iguales, es decir, en aplicación del principio de equidad que debe reinar en el trabajo de partición, asigno a cada interesado reconocido la cuota parte que conformo a la ley le corresponde.

Finalmente, del estudio del trabajo de partición presentado se deja ver una irregularidad frente al valor del pasivo, específicamente en la partida tercera, en la cual se precisa como valor de la misma el de $653.000.oo correspondiente a la factura del impuesto predial unificado año 2021. Del apartamento 102 el bloque 8 del conjunto residencial El Oasis de Comfandi, II etapa, ubicado en la calle 70 No 3 BN-68 de la ciudad de Cali, Matricula inmobiliaria No. 370-476791, cuando para tal efecto el valor correspondiente es el de $253.000.oo conforme fuera así inventariado, lo que impone se efectúe el ajuste correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

iii. **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR NO probada la objeción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. ORDENAR que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación presentado, en virtud de lo considerado en la parte motiva de la presente

providencia y de conformidad con el numeral 5º del artículo 509 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ae2c6251d58125b3e727df43ccf5ce4ae1d4caf98c31dcb7eb96c6f1705a36**
Documento generado en 08/03/2023 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica